FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-SP-0001-2015

FECHA DE RESOLUCIÓN: 11-02-2015

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. EXCUSA /

Problemas jurídicos

La Magistrada Dra. Gabriela Cinthia Armijo Paz, se excusa del conocimiento del proceso de "Convalidación de Título Ejecutorial", bajo los argumentos que a continuación se detallan:

1. Señala que, habiéndose remitido a su conocimiento el expediente de referencia, se encontraría comprendida en la causal de excusa y recusación prevista en el art. 347-8) de la L. N° 439 concordante con el art. 27-8) de la L. N° 025 que textualmente señala: "Haber manifestado su opinión o criterio que conste en actuado judicial, antes de asumir conocimiento de él" opinión que se produjo cuando observó la demanda interpuesta por los actores ya que no tenía los elementos necesarios para la acción incoada por estarse confundiendo la acción de "Convalidación de Título Ejecutorial", con la acción Contenciosa Administrativa y que, en suma debió haber sido interpuesta contra la Resolución Suprema cuya nulidad se pretende como efecto de la convalidación del título ejecutorial, en tal circunstancia y coherente con las observaciones y disidencia presentadas en el proceso, respecto a la acción que finalmente fue admitida en razón al Auto N° 216/014 de 11 de junio de 2014 pronunciada por la Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia, determinando que el Tribunal Agroambiental es competente para el conocimiento de ése tipo de acciones, aspecto que su despacho no desconoció, pero debiendo considerar que la autoridad no concuerda con los argumentos y términos de la demanda presentada por no obedecer al tipo de acción cuya finalidad se persigue, en tal circunstancia al no haberse subsanado las observaciones realizadas, manifestó su disidencia en el Auto de admisión de demanda que cursa a fs. 191, por tal motivo no puede asumir conocimiento en la tramitación del presente proceso por encontrase comprometida su ética e imparcialidad al tener ya una opinión formada razón por la que se excusa del conocimiento de la causa amparándose en lo establecido en el art. 347-8) de la L. N° 439.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"*(...) la excusa es el remedio legal del que la autoridad jurisdiccional puede valerse, para apartarse de un proceso cuando se encontrare comprendida en cualquiera de las causales de recusación establecidas en el art. 347 del Código Procesal Civil, concordado con el art. 27 de la L. N° 025, correspondiendo, en caso de ser observada, elevarla en consulta al superior en grado (Sala Plena del Tribunal*

Agroambiental) conforme previenen los arts. 349 y 350 del Código Procesal Civil".

"*Revisadas las observaciones y sugerencias emitidas en el curso del proceso se concluye que las mismas constituyen criterios que forman opinión en torno a lo demandado, toda vez que la Magistrada Dra. Cinthia Armijo a fs. 56 señala: "...se conmina a la parte demandante exponga los hechos y el derecho por el que procedería la convalidación del título ejecutorial N° 21334, dado que los argumentos expuestos en la demanda versan sobre la nulidad de la Resolución Suprema N° 212048, cuyo conocimiento no sería de competencia de éste Tribunal Agroambiental..." ; observación que, en el fondo, objeta la forma en la que se encuentra planteada la demanda siendo de criterio de la autoridad excusada que la misma no es conducente a obtener una resolución que llegue a ingresar al objeto principal de la demanda, "CONVALIDACIÓN DE TÍTULO EJECUTORIAL ", más aún, apartándose de aspectos formales afirma que conforme a los términos de la demanda se pretende la "NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN SUPREMA N° 212048 ", figura y/o efecto distinto al perseguido por la parte actora, observando y/o negando (a continuación) la competencia de éste Tribunal para conocer este tipo de demandas "NULIDAD DE RESOLUCIONES SUPREMAS ", disidencia que fue presentada de forma posterior a la emisión del Auto N° 216/014 de 11 de junio de 2014 emitido por La Sala Penal Primera del Tribunal Departamental de Justicia de Chuquisaca, constituido en Tribunal de Garantías*".

"*(...) la Magistrada, Dra. Cinthia Armijo Paz, a tiempo de presentar sus observaciones y sugerir que se conmine a la parte actora a subsanar su demanda cuestionó la misma considerándola como demanda improponible e inconducente al fin que la parte actora perseguía habiendo con dicho actuar formado opinión (anticipada) respecto a los "resultados negativos " de la acción intentada, comprometiendo su imparcialidad razón por la que en concepto de ésta Sala su conducta ingresó en los límites de la causal prevista en el art. 347-8 de la L. N° 439, concordante con el art. 27-8 de la Ley N° 025, referente a haber manifestado opinión o criterio que conste en actuado judicial, a más de aclararse que al haber presentado su disidencia en el auto que admite la demanda, con la facultad contenida en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., se aparta del conocimiento de la causa no habiéndole correspondido continuar con la tramitación de la misma, toda vez que el precitado auto de admisión, tiene como efecto proseguir con la tramitación del proceso*".

"*(...) la Magistrada, Dra. Cinthia Armijo Paz, a tiempo de presentar sus observaciones y sugerir que se conmine a la parte actora a subsanar su demanda cuestionó la misma considerándola como demanda improponible e inconducente al fin que la parte actora perseguía habiendo con dicho actuar formado opinión (anticipada) respecto a los "resultados negativos " de la acción intentada, comprometiendo su imparcialidad razón por la que en concepto de ésta Sala su conducta ingresó en los límites de la causal prevista en el art. 347-8 de la L. N° 439, concordante con el art. 27-8 de la Ley N° 025, referente a haber manifestado opinión o criterio que conste en actuado judicial, a más de aclararse que al haber presentado su disidencia en el auto que admite la demanda, con la facultad contenida en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., se aparta del conocimiento de la causa no habiéndole correspondido continuar con la tramitación de la misma, toda vez que el precitado auto de admisión, tiene como efecto proseguir con la tramitación del proceso*".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Plena del Tribunal Agroambiental, **DECLARA LEGAL** la excusa formulada por la Magistrada Dra. Gabriela Cinthia Armijo Paz, con base en los siguientes argumentos:

1. la Magistrada, a tiempo de presentar sus observaciones y sugerir que se conmine a la parte actora a

subsanar su demanda cuestionó la misma considerándola como demanda improponible e inconducente al fin que la parte actora perseguía habiendo con dicho actuar formado opinión (anticipada) respecto a los "resultados negativos" de la acción intentada, comprometiendo su imparcialidad razón por la que en concepto de ésta Sala su conducta ingresó en los límites de la causal prevista en el art. 347-8 de la L. N° 439, concordante con el art. 27-8 de la Ley N° 025.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

INCIDENTES / EXCUSA

La excusa es el remedio legal del que la autoridad jurisdiccional puede valerse, para apartarse de un proceso cuando se encontrare comprendida en cualquiera de las causales de recusación establecidas en el art. 347 del Código Procesal Civil, concordado con el art. 27 de la L. N° 025, correspondiendo, en caso de ser observada, elevarla en consulta al superior en grado (Sala Plena del Tribunal Agroambiental) conforme previenen los arts. 349 y 350 del Código Procesal Civil.

"*(...) la Magistrada, Dra. Cinthia Armijo Paz, a tiempo de presentar sus observaciones y sugerir que se conmine a la parte actora a subsanar su demanda cuestionó la misma considerándola como demanda improponible e inconducente al fin que la parte actora perseguía habiendo con dicho actuar formado opinión (anticipada) respecto a los "resultados negativos " de la acción intentada, comprometiendo su imparcialidad razón por la que en concepto de ésta Sala su conducta ingresó en los límites de la causal prevista en el art. 347-8 de la L. N° 439, concordante con el art. 27-8 de la Ley N° 025, referente a haber manifestado opinión o criterio que conste en actuado judicial, a más de aclararse que al haber presentado su disidencia en el auto que admite la demanda, con la facultad contenida en el art. 333 del Cód. Pdto. Civ., se aparta del conocimiento de la causa no habiéndole correspondido continuar con la tramitación de la misma, toda vez que el precitado auto de admisión, tiene como efecto proseguir con la tramitación del proceso*"."*(...) la excusa es el remedio legal del que la autoridad jurisdiccional puede valerse, para apartarse de un proceso cuando se encontrare comprendida en cualquiera de las causales de recusación establecidas en el art. 347 del Código Procesal Civil, concordado con el art. 27 de la L. N° 025, correspondiendo, en caso de ser observada, elevarla en consulta al superior en grado (Sala Plena del Tribunal Agroambiental) conforme previenen los arts. 349 y 350 del Código Procesal Civil*".

Jurisprudencia conceptual o indicativa

Gonzalo Castellanos Trigo en su libro Como Tramitar y Resolver un Proceso Oral Agrario pág. 117, citando a De Santo señala que: "La demanda no es otra cosa que una declaración de voluntad mediante la cual se concretan las pretensiones ante el juez, a fin de obtener la satisfacción de un interés o el reconocimiento de un derecho".

Contextualización de la línea jurisprudencial

El Auto Supremo N° 301/2012, ha señalado: "La doctrina y la jurisprudencia (...), han reconocido de manera concordante, que la facultad del juez puede ir más allá de ese análisis de cumplimiento de presupuestos de admisibilidad extrínsecos o formales y, extenderse a los requisitos de admisibilidad intrínsecos, e incluso a los de fundabilidad o procedencia de la pretensión (...), resulta relevante distinguir, entre el control formal de la demanda y el control material o de fondo. En el primer caso, una vez deducida una determinada pretensión el juez no queda automáticamente conminado a admitirla y promover en consecuencia el proceso, debe en principio analizar la concurrencia de los presupuestos

procesales y el cumplimiento de las formas necesarias de las que debe estar revestido el acto de demanda, toda vez que constituye un juicio netamente formal que se realiza previo a cualquier análisis sobre el fondo de la pretensión y está relacionado con el poder reconocido al juez de sanear el proceso lo más pronto posible, para librarlo de impedimentos y óbices formales y facilitar el rápido y ordenado pasaje a las etapas vinculadas al mérito, así lo determina el artículo 3 inciso 1) del Código de Procedimiento Civil, al señalar que es deber de los jueces y tribunales cuidar que el proceso se desarrolle sin vicios de nulidad, concordante con el artículo 87 del mismo cuerpo legal (...).El segundo supuesto (control material o de fondo) en que el Juez puede ejercer la facultad de rechazar in limine una demanda, lo constituye aquellos casos en los que la ley excluye la posibilidad de tutela jurídica, o demanda objetivamente improponible; es decir cuando nos encontramos frente a una pretensión inviable de inicio. Así también, el Juez podrá ejercer la facultad de repulsar in limine una demanda cuando advierta objetivamente la falta de presupuestos de la pretensión; es decir, si los hechos expuestos por el actor no coinciden con el presupuesto de hecho contenido en la norma jurídica que fundamenta la pretensión (...). Ahora bien, corresponde precisar en qué situaciones resulta legítimo rechazar in limine una pretensión; es decir en qué casos el juez debe ejercer la facultad de repulsar una demanda por ser improcedente. Al respecto, son varios los criterios de clasificación que adopta la doctrina, empero, diremos que en principio esa facultad comprende aquellas pretensiones en las que falta un interés susceptible de ser protegido, o demanda imposible; de la multiplicidad de relaciones subjetivas que se suceden en el tráfico jurídico, no todas encuentran un amparo por el derecho, existen relaciones jurídicas que se crean al margen de la legalidad y que el ordenamiento las priva de tutela jurídica por estar en pugna con el orden público o ser contrarias a la ley; y la demanda objetivamente improponible (...). Esta indagación, no se limita a verificar si la norma abstracta ampara el caso concreto que en litigio se plantea, sino que, además, debe averiguar, aún oficiosamente, si la admisión de la pretensión no está excluida (cosa juzgada) o prohibida en ese supuesto (objeto y causa ilícita), en cuyo caso se carecería de un interés legítimo jurídicamente protegido (...). Al respecto, Morello Sosa - Berizonce "Improponibilidad Objetiva de la Demanda", señalan: "Si el objeto o la causa en que se sustenta la pretensión que porta la demanda, se exhiben constitutivamente inhábiles, de disponerse sustanciación se daría lugar a un proceso infructuoso, que habrá nacido frustrado desde su origen, porque aún cuando reúnan aparentemente las condiciones de procedibilidad, si en lo sustancial se muestran como inhábiles o contrarias a la ley, esa actividad oficiosa del juez es la única que corresponde con la finalidad del servicio de justicia, que excluye la prodigalidad de la gestión infructífera por inconducente". Es decir, el rechazo in limine o ab initio de la demanda por falta de fundabilidad o por carecer de un interés tutelado por el ordenamiento, tiene como fundamento evitar un inútil dispendio de la función jurisdiccional, puesto que de admitirse el trámite de una demanda improponible y que así será sancionada al culminar el proceso, no sólo se atenta contra los principios de economía procesal y celeridad (...)"